

La que suscribe, Alicia Paulina Lara Argumedo, por medio del presente, en atención a la Base Tercera, punto 6, del ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADA O MAGISTRADO DE ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL EN MATERIA ELECTORAL, presento este ensayo relativo al siguiente tópico:

La proporcionalidad entre la infracción y la sanción en materia electoral (procedimientos de fiscalización, ordinarios y especiales sancionadores)

En un primer término, se destaca la justificación del poder punitivo del Estado Mexicano para sancionar (*ius puniendi estatal*) a un ente—ya sea físico o moral— cuando éste transgrede algún ordenamiento en materia electoral y esa razón es precisamente, el mantener el Estado de Derecho.

En efecto, la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, específicamente en el ámbito electoral, es connatural a la organización del Estado, toda vez que, si existe una vulneración a la norma jurídica, implica que se debe restituir el orden jurídico establecido.

Esto es, los procedimientos administrativos en materia electoral se dividen en tres grandes ámbitos, que son: **a)** fiscalización, **b)** ordinarios, y **c)** sancionadores. Los primeros, tal y como implican su nombre, se refieren al reporte de los recursos económicos que perciben los partidos políticos, como parte de sus prerrogativas, sin embargo, en ocasiones, ese ingreso no se destina conforme a lo regulado en la legislación.

Los procedimientos ordinarios sancionadores implican cuando se acredita una conducta contraria a un precepto normativo, excepto en los casos siguientes:

- a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;
- c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y
- d)** Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque si la conducta presuntamente ilícita se ajusta a alguno de estas hipótesis, entonces, se iniciará un procedimiento especial sancionador, debido a que, constituye una vía más expedita, que se justifica por el desarrollo de un proceso electoral, en el que, todos los días y horas se consideran como hábiles, debido a que, es fundamental que el Estado de Derecho se restituya lo más pronto posible y, de esta manera, los comicios puedan ser los más equitativos posible.

Derivado de estos procedimientos en materia electoral, se advierte que, el Constituyente originario le encomendó al Estado la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones

correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho.

De ello, se advierte que, los entes que incumplan con la normativa electoral, se le debe iniciar uno de los tres procedimientos indicados y, sólo a través de uno de este tipo de procesos, en el que se respetan los derechos fundamentales de las personas involucradas, se le debe declarar responsabilidad a los entes denunciados en caso de que las pruebas así lo establezcan y, en consecuencia de ello, se le debe de imponer algún tipo de sanción, el cual, de igual manera, se debe de establecer a cada caso en concreto.

Al respecto, cabe precisar que, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha determinado que las multas fijas son contrarias a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, porque, cada asunto es distinto al otro; esto es, aunque el hecho antijurídico sea el mismo, es necesario analizar ciertos elementos para imponer una sanción proporcional, como lo es la calificación de la conducta; el beneficio obtenido; verificar si existe reincidencia o no; así como las condiciones socioeconómicas de las personas imputadas y, es por ello que, se advierte que en la legislación en materia administrativa electoral, las sanciones oscilan de un mínimo a un máximo.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.¹

En ese sentido, es dable concluir que, el poder punitivo del Estado en el campo del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, por lo que, la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que, en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una

¹ Registro digital: 200349. Tesis: P./J. 10/95. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 19

afectación insignificante en la persona infractora o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción. De igual manera, la sanción impuesta no debe excederse por cuanto hace a la conducta cometida.

Tal razonamiento deriva del ámbito del derecho penal que, de igual manera, es una manifestación del poder punitivo del Estado Mexicano para sancionar (*ius puniendi estatal*) a un ente que ha cometido un ilícito el cual se ha tipificado como delito; en ese sentido, a una persona que ha cometido un delito de homicidio agravado no se le puede sancionar de la misma manera con una persona que cometido el delito de homicidio sin alguna agravante; incluso, aunque ambas personas hayan cometido el mismo delito, no es jurídicamente posible sancionarle de la misma forma, ya que, como se ha establecido, es necesario analizar otros elementos.

Y, justamente tales elementos son los que configuran **la proporcionalidad entre la infracción y la sanción en materia electoral**, porque, si bien es cierto que, el Estado se encuentra no solo justificado, sino más bien obligado a sancionar a cualquier ente que haya vulnerado un precepto jurídico, por lo que es fundamental que se restablezca el Estado de Derecho; también lo es que, la sanción que se impute deba ser proporcional a la falta cometida, independientemente de si sea en mayor o menor medida; dado que, de lo contrario, se estaría provocando otro acto contrario, no solo a la normatividad, sino más bien a derechos fundamentales, los cuales se fundamentan en la dignidad.

Derivado de lo anterior, es que el propósito de este escrito corresponde a precisar una cuestión que, a la suscrita considera relevante exponer, tal y como se indica a continuación:

En el proceso electoral concurrente 2023-2024, tanto a nivel local, como en el federal, existieron diversos procedimientos especiales sancionadores en contra de diversas personas candidatas por la presunta vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral, dado que, en sus diversas redes sociales publicaron diversas imágenes de menores de edad, sin que se hubiere difuminado su rostro o, en su caso, hubiere consentimiento de las personas que poseen su tutela.

Al respecto, en diversos casos, ya sea en procesos electorales locales como en el ámbito federal, se les tuvo por acreditada la conducta denunciada, por lo que se les tuvo que sancionar por esos hechos, así como establecer medidas de no reparación (cuya naturaleza es diferente a las sanciones), sin embargo, la interrogante que se expone consiste en determinar qué tan proporcional puede ser la sanción económica acorde al número de publicaciones, esto es, se debe imponer el mínimo establecido en la legislación por cada infante y/o adolescente o, en su caso, declarar una cantidad honorífica y, por último, la otra opción, sería el pretender englobar todas las publicaciones, sin importar el número de menores que aparecieron en las redes sociales.

Desde la óptica jurídica de quien esto suscribe, con la finalidad de que el Estado de Derecho se restablezca de una mejor manera y, de igual forma, se pretenda disuadir a las personas involucradas de que se cometa idéntica conducta denunciada, entonces, se debe de pretender englobar todas las publicaciones, sin importar el número de menores que aparecieron en las redes sociales y, acorde con los elementos que integran la individualización de la sanción, tales como el beneficio obtenido; verificar si existe reincidencia o no; así como las condiciones socioeconómicas de las personas imputadas es que se pueda imponer la sanción pecuniaria entre los montos mínimos y máximos que establezca la legislación electoral correspondiente.

Lo anterior, porque si de antemano, se establece un monto de cierta cantidad por cada menor que aparezca en las redes sociales, independientemente si éste es honorífico; entonces, se podría considerar la existencia de una multa fija, lo cual, como se ha desarrollado, es contraria a los preceptos constitucionales 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Derivado de ello, es que se considera que, la opción que se indica sería lo más acorde entre la proporcionalidad entre la infracción (vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral) y la sanción en materia electoral.